



1291

**C. DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Román Cota Muñoz** en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometió a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa que reforma el Capítulo X y adiciona el Capítulo XIII del Título Segundo, recorriéndose los artículos, adicionando los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de Educación del Estado de Baja California con finalidad de garantizar el derecho a la educación de las niñas, adolescentes y mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente es un trabajo realizado por las legisladoras Sara Michel Rodríguez León y Lizeth Jiménez Paredes integrantes del V Parlamento de la Juventud del Congreso del Estado de Baja California, que fue presentado al que suscribe la presente iniciativa, pretensiones las cuales hago propias en cuanto a la exposición de motivos, los fundamentos y el resolutivo que en ella se presentan, al considerar que en ella se plantean conceptos importantes en la Ley de Educación del Estado que garantizan el derecho a la educación para niñas, adolescentes y mujeres de Baja California.

Visibilizar a la mujer frente al Estado mexicano patriarcal, en primera instancia es reconocer las diferencias que existen entre mujeres y hombres, siendo estas relevantes para el desarrollo de protecciones jurídicas en los distintos instrumentos normativos, a fin de velar por la igualdad de género, creando una realidad social que otorgue a las mujeres el acceso a una vida digna y libre de violencia de género.

ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SISTEMA UNIVERSAL.

"Los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional." (**Declaración de Viena, párrafo 18, 1993**).



Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

La Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Los Estados deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal. (**Agenda 2030 ONU, Desarrollo Sostenible, 2015**).

Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Por lo que nos afirma que es un derecho humano fundamental, además de ser uno de los aspectos esenciales para construir un mundo, pacífico, próspero y sostenible. (**Perspectiva de Género y Técnica Legislativa en México, Rosas Fregoso, 2021**).

ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LAS AMÉRICAS 1998.

La definición cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que:

- De manera intencional o no intencional, ponga a la mujer en desventaja;
- Impida el reconocimiento, por toda la sociedad, de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas; o
- Impida que la mujer ejerza sus derechos.



El artículo 2 de la Convención de la Mujer requiere que los Estados partes adopten e implementen "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", que incluye el deber de "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación", así como el deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, "para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes:

Principio de igualdad de género: se basa en eliminar la situación de desequilibrio entre hombres y mujeres, existente como resultado de construcciones históricas, sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, basadas en modelos patriarcales y en profundos estereotipos de género. Asimismo, impulsa la adopción de políticas para avanzar en la igualdad de género y eliminar las restricciones que la limitan; y aboga por la priorización de este enfoque en la formulación, implementación y evaluación del conjunto de políticas públicas adoptadas por los Estados (**CIDH, Políticas públicas con enfoque de derechos humanos, Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de libertad. Principio 10: Buenas Prácticas**).

Recomendaciones:

- Modificar las condiciones estructurales, las normas sociales y los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que legitiman y reproducen la violencia y la discriminación contra las mujeres.
- Adoptar e integrar la perspectiva de género como forma de identificar, reconocer y corregir la existencia de patrones discriminatorios contra las mujeres.
- Erradicar los estereotipos de género desde la infancia, y promover la educación con perspectiva de género.

El sistema interamericano de derechos humanos ha destacado que la violencia basada en género "es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres.

Corte IDH, caso González y otras (Campo algodnero) vs. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009.



- El 25.3% de las mujeres de 15 años y más han experimentado violencia en la escuela a lo largo de su vida de estudiante y el 17.4% en los últimos 12 meses en el ámbito estudiantil.
- Entre las que han vivido violencia a lo largo de su vida de estudiante, en el 39.9% el agresor ha sido un compañero, el 21% una compañera y el 14% un maestro.
- Entre las que han vivido violencia en los últimos 12 meses en el ámbito estudiantil, en el 47.1% el agresor ha sido un compañero, el 16.6% una compañera y el 11.10% un maestro.
- Esta violencia se realizó en el 74.3% de los casos, en las instalaciones escolares.
- Entre los tipos de violencia en el ámbito escolar el 38.3% contestó haber vivido violencia sexual, 34.1 % violencia emocional y 27.7% violencia física. Otros resultados indicaron que 8.6 millones de mujeres han experimentado violencia física o sexual en el ámbito escolar y no acudieron a ninguna institución o autoridad a buscar ayuda, atención o a denunciar. Las razones fueron las siguientes:
 - Se trató de algo sin importancia que no le afectó el 49.3%
 - Miedo a las consecuencias o amenazas 11%
 - Vergüenza 9.8%
 - No sabía cómo o dónde denunciar 9.8%
 - Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa 9.7%

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA ESCUELA.

De acuerdo a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, se observó que: “frente a la intimidación que producen los actos de violencia, en muchas ocasiones la mujer opta por no denunciar los hechos a la justicia, se recluye y no participa de la vida en sociedad” A pesar de las obligaciones que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han consagrado para erradicar el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en las Américas, no todas tienen la oportunidad de buscar, recibir y difundir información e ideas. La vulnerabilidad de las mujeres a las violaciones de sus derechos humanos podría reducirse adoptando medidas que aseguren el respeto y la garantía del derecho a la libertad de expresión, en particular del derecho de acceso a la información en el contexto de la salud sexual y reproductiva. (E. Bertoni & J. Zelada, *Sin participación ni información: La libertad de expresión desde la perspectiva de los derechos de las mujeres*, 2009).



Si se hace un recuento de la participación de la mujer en cualquier nivel educativo en México, se observa que ésta ha sido relativamente reducida y que sólo con el paso del tiempo y el rompimiento de ciertos paradigmas sociales ha podido incrementarse. La cultura, las tradiciones o las costumbres han obstaculizado que la mujer salga de la burbuja en la que se le ha mantenido encerrada, burbuja llena de prejuicios y yugos impuestos por una sociedad androcentrista. Durante mucho tiempo el rol femenino en la sociedad se emitía en forma predominante a las actividades domésticas; en la actualidad la presencia de la mujer, por ejemplo, en el aspecto académico, se ha incrementado de manera considerable, y aunque aún hay un ligero rezago en el nivel superior, la mujer cada día accede más a la educación media.

ABSENTISMO ESCOLAR Y LA MENSTRUACIÓN.

El dictamen presentado por la Comisión de Educación, que preside el diputado Antonio Madriz, promotor de la iniciativa de reforma, e integran Tere Mora y Octavio Ocampo, destaca la necesidad de que las instituciones realicen acciones para brindar información adecuada, imparcial, completa y accesible sobre la menstruación. Asimismo, destaca que la gratuidad de los productos de gestión menstrual es una necesidad y oportunidad real para reducir la brecha de género a la que se enfrentan todas las niñas, adolescentes y mujeres en nuestro Estado. **(Ponce, D. *Promueve Congreso acceso gratuito a productos de gestión menstrual*, 2021, marzo 2. Gob.mx. <http://congresomich.gob.mx/promueve-congreso-acceso-gratuito-a-productos-de-gestion-menstrual/>).**

En Latinoamérica, UNICEF México informó que el 43 % de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo. “Si una de ellas decide faltar uno o dos días por mes, eso se acumula al final del año en un rezago educativo. Y el tema de higiene menstrual está concatenado a muchas otras cosas, que hacen que las niñas en secundaria y media superior decidan dejar la escuela”, explica Paola Gómez, Oficial Nacional de Educación en UNICEF México, sobre la problemática presente para el porcentaje del alumnado que expresa sus problemas con asistir a la escuela durante su periodo. ¿Por qué presentarse a clases durante el periodo representa una dificultad mayor que otro tipo de situaciones como algún malestar estomacal, un resfriado o una jaqueca? La complicación no estriba solamente en los síntomas del Síndrome Premenstrual, sino en la falta de recursos tanto en las instalaciones, como en la estructura educacional para mantener la calidad de la experiencia educativa de las alumnas durante su menstruación. El obstáculo más grande para la integración de las alumnas a la experiencia educativa durante sus ciclos menstruales es la falta de recursos de higiene menstrual tanto a nivel personal como en las instalaciones de la escuela. El aspecto social y



económico es crucial no solo para obtener el derecho al transcurrir de un periodo digno, sino del acceso a la educación con o sin periodo. La educación sexual y de salud en las escuelas está diseñada para codificar la menstruación ya sea solamente como la ausencia de un embarazo, la razón por la que las mujeres sufren de malestar físico o de desequilibrios emocionales u hormonales. La conversación acerca de la menstruación, inclusive dentro de las escuelas, casi siempre es segregado, en un tiempo-espacio alienado del resto de la intención educativa y lejos de los oídos de estudiantes y docentes varones. A las alumnas mujeres se les enseña sobre la menstruación en función de aprender a gestionarla en silencio y fuera de su faceta como estudiante, o como miembro del mercado de trabajo.

“Crecemos teniéndole asco a la menstruación. Pensando que es algo que hay que esconder”, afirma Johana Karis Molina Ortiz, trabajadora social y experta en educación para la salud menstrual. Molina explica que una de las carencias más notorias de la educación para la salud y la educación sexual en las escuelas, es que la enseñanza sobre el tema de la menstruación está completamente desprovista de su dimensión social, política y económica. No cuestiona los prejuicios ni los tabúes ligados a la menstruación, ni prepara a las alumnas a sobrellevar el impacto psicológico de estos juicios sociales sobre sus cuerpos y sus procesos biológicos. Tampoco hay guías de visibilización para alumnos transgénero que también experimentan el ciclo menstrual. Añadiendo un peldaño más al conjunto de dificultades que enfrenta el estudiantado no heteronormado. Todo esto constituye un conjunto de condiciones inherentemente hostiles para cualquier estudiante con un cuerpo que menstrue. (S. García-Bullé, *Absentismo y menstruación: un problema mundial*, 2021, <https://observatorio.tec.mx/edu-news/absentismo-menstruacion>).

MATERNIDAD EN LA ESCUELA.

La mayoría de los casos de embarazos adolescentes que hemos podido relevar culminan en la suspensión de los estudios (permanente o momentánea), el ocultamiento de la situación, o en condiciones que podrían ser más traumáticas como el riesgo de pérdida del embarazo manifestada en la escuela, que compromete la salud de las alumnas. Particularmente con relación al embarazo y la maternidad en la escuela, surgen variados casos: alumnas embarazadas que asisten a la escuela, alumnas que abandonan el nivel luego de tener al bebé, aquella que asiste con su hija a clases, o que deja a su bebé a cargo de un pariente mientras va a la escuela. Estas situaciones, por momentos, suelen enfrentar a la escuela consigo misma, con sus espacios y tiempos, con las disposiciones legales que la rigen, con los modos construidos en la relación docente - alumnos y entre los alumnos. Las relaciones entre compañeros de curso se movilizan a partir de la



cerrar la brecha de género y el gobierno es el encargado de implementar las estrategias necesarias para fortalecer este sector. (**Lechuga, Ramírez & Guerrero, Educación y género. El largo trayecto de la mujer hacia la modernidad en México, 2017**).

En 2022, el año en el que se reanudan las clases presenciales en México, el gasto público educativo será el más bajo de los últimos 12 años respecto al Producto Interno Bruto (PIB), lo que refleja el menor uso de recursos públicos para los niños y adolescentes del país. Se destinarán 883,929 millones de pesos (mdp) para el gasto público en educación, monto que representa el 3.1% del PIB, el nivel más bajo desde 2010, refieren cifras del **Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP)**. En el año post-pandemia debería considerarse fortalecer el sector educativo en infraestructura, calidad de la educación y capacitación de maestros, pero el presupuesto actual no refleja tal fortalecimiento.

Esto a mediano y largo plazos dejan repercusiones en materia económica. Un análisis del Imco refiere que los alumnos con menos aprendizajes significan futuros trabajadores con menos habilidades, lo que puede reducir sus ingresos en 8% anual durante su vida laboral, lo que equivale a un mes de salario al año por el resto de su vida productiva. (**Expansión, El gasto en educación de México toca su peor nivel en 12 años, enero 2022, recuperado de: [https://expansion.mx/economia/2022/01/27/gasto-educacion-de-mexico-toca-peor-nivel-en-12-anos#:~:text=Este%202022%20se%20destinar%C3%A1n%20883%2C929,Econ%C3%B3mica%20y%20Presupuestaria%20\(CIEP\).](https://expansion.mx/economia/2022/01/27/gasto-educacion-de-mexico-toca-peor-nivel-en-12-anos#:~:text=Este%202022%20se%20destinar%C3%A1n%20883%2C929,Econ%C3%B3mica%20y%20Presupuestaria%20(CIEP).)**

LA MUJER EN CONTEXTO ESCOLAR DURANTE LA PANDEMIA.

A pesar de los logros alcanzados en el acceso a la educación de las niñas, adolescentes y mujeres en el mundo y en la región iberoamericana, la evidencia demuestra que, ante una crisis de índole humanitaria (emergencias sanitarias, desastres meteorológicos, movimientos migratorios masivos, etc.), las niñas y mujeres sufren una doble vulnerabilidad que, inevitablemente, las deja atrás. Si observamos los efectos que la epidemia del Ébola tuvo en Sierra Leona, los resultados de un estudio publicado en el *International Journal of Advanced Biological Research* demuestran que los efectos de la pandemia sobre las niñas fueron alarmantes y con impacto a medio-largo plazo. Destacaría el incremento del 22% de embarazos adolescentes, las tasas de abandono escolar del 24,5%, el desarrollo de roles de cuidado de menores y familiares en torno a un 30%, la imposibilidad en un 35% de realizar exámenes obligatorios de cambio de nivel educativo una vez que la epidemia fue erradicada y, en términos generales, una



pérdida de prioridad de las actividades educativas. La covid-19 es una emergencia sanitaria a nivel mundial y, como tal, la respuesta que los Estados, organismos internacionales y sector privado, debe ser de emergencia durante la pandemia y de recuperación una vez que esta acabe. Y es vital contar con un enfoque de género en las estrategias que se apliquen para evitar que las niñas, las doblemente vulneradas, puedan quedarse “doblemente atrás”. Para ello, la educación en emergencias, disciplina que se lleva desarrollando desde hace décadas en los sectores humanitarios y de cooperación al desarrollo, puede servir de aportación para diseñar estrategias de trabajo. Durante la pandemia, contar con estrategias educativas sensibles al género puede tener un efecto clave de cara a proteger el derecho a la educación a las niñas y garantizar su permanencia en el sistema. Tanto el tipo de contenidos educativos y el cómo se los hacemos llegar a los niños/as, madres/padres, son factores centrales que determinan la calidad educativa y que transmiten no solo conocimientos especializados, sino también valores. Como ONU Mujeres sugiere, en algunos lugares, las escuelas están cerrando. Aquellas personas que cuentan con los recursos pueden recurrir a la enseñanza a distancia. ¿Qué medidas ha adoptado para asegurar que las niñas no tengan que cuidar a sus hermanos y hermanas menores o abuelos y abuelas mientras que los niños siguen estudiando? Se puede aprovechar esta oportunidad para seguir trabajando en el desarrollo de vocaciones STEM entre las niñas, en transmitir contenidos pedagógicos inclusivos, en implicar a madres y padres de forma igualitaria en la enseñanza de sus hijos, en desarrollar campañas educativas que fomenten la lucha contra estereotipos desde el propio enfrentamiento de la pandemia y los cambios de patrones de comportamiento que van más allá de la situación actual. La igualdad de género debe estar en el discurso de la lucha contra la crisis. O, de lo contrario, será una brecha más. **(A. Amor Alameda, *Igualdad de género y educación en tiempos del coronavirus, 2020, recuperado de: https://elpais.com/elpais/2020/04/17/planeta_futuro/1587133877_135712.html*).**

“El papel de las mujeres en la economía de México es fundamental, representan el 40% de la fuerza laboral”, dice la doctora Eufemia Basilio Morales, quien es investigadora en el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM; esta cifra coincide con el 43.8% proporcionado por el INEGI. Sin embargo, esto no significa que las mujeres contribuyan con el 40% del valor de la producción mexicana. En cuestión de montos, un día de trabajo de las mujeres en México equivale a “casi 26 mil millones de pesos”, afirma Basilio Morales. Comparándola, esta enorme cifra es apenas el 10% del costo del avión presidencial, el cual tiene un valor de 2 mil 600 millones de pesos (130 millones de dólares conforme un avalúo realizado en 2019). “Si sumamos la parte no remunerada (del trabajo que realizan las mujeres), se podrían exceder los 37 mil millones de pesos” –la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO) coincide con esta



estimación. La dependencia aseguró que el Paro Nacional de este 9 de marzo podría llegar a costar 26 mil millones de pesos. “Las mujeres son muy importantes en la vida económica del país”, reiteró.

Por su parte, el Observatorio Nacional de Salarios Dignos con sede en la Universidad La Salle, va más allá, pues afirma que todos los días las mujeres mexicanas realizan labores con un valor de 60 millones de pesos, Las mujeres trabajan 1.2 veces más que los hombres, pero dedican 64.6% a las labores domésticas y de cuidados no remuneradas y solamente 32.7% al trabajo de mercado; así como 2.7% a producir bienes de autoconsumo, que tampoco se remuneran, de acuerdo con el reporte “Mujeres y hombres en México 2018”. (L. Ortiz, *Un día de trabajo de las mujeres en México equivale a “casi 26 mil millones de pesos”, el equivalente a 10 veces el costo del avión presidencial, sin considerar el trabajo no remunerado realizado en casa, 2020*).

El trabajo digno es un derecho de todos, es una actividad que impulsará el desarrollo de las personas, que debe ser elegida libremente y ofrecer a los individuos la oportunidad de alcanzar sus aspiraciones y de esa manera poder participar de manera autónoma en las decisiones que afecten sus vidas en un marco de integración y justicia social. (Centro de Estudios Espinosa Yglesias, *Igualdad de oportunidades en México: educación y trabajo digno, 2019* recuperado de: <https://ceey.org.mx/igualdad-de-oportunidades-en-mexico-educacion-y-trabajo-digno/#:~:text=El%20estrecho%20v%C3%ADnculo%20entre%20la,para%20ello%20las%20caracter%C3%A9sticas%20de>).

Es por ello, que garantizar la inversión a la educación, otorga a la mujer una mejor percepción del mundo, así como potencializar sus oportunidades laborales, beneficiando la economía del país. Promoviendo la independencia económica y libertad de la mujer durante la vida adulta.

MUJERES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y SU EDUCACIÓN.

De acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989), estos pueblos tienen derecho a la educación tanto a título individual como colectivo, sin embargo por barreras del idioma o propios de la sociedad que excluyen a la comunidad indígena hacen que las niñas no tengan una educación de calidad. (UNESCO, <https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion/pueblos-indigenas>).



En este caso, Baja California es un Estado Migrante que si bien recibe mucha comunidad migrante nacional, también tenemos que recordar que gran parte de la población es migración interna del país, producto de la violencia o la baja en los empleos, sin olvidar que mucha de la población en Baja California es indígena, tan sólo en 2005 el 1.2% de la población total del Baja California era indígena, la cifra ha aumentado en los últimos años debido a que la población de tres años y más hablante de alguna lengua indígena asciende a 49 130 personas (1.4% de la población total). En proporción, este grupo de población se mantuvo igual en relación con 2010 cuando conformaban 1.4% del total de la población (41 731 habitantes). (Comunicado de Prensa 20/21, INEGI, 2021 <https://www.inegi.org.mx/>)

La falta de respeto y la escasez de recursos crean una diferencia abismal en la educación. Con suma frecuencia, los sistemas de enseñanza no respetan las diversas culturas de los pueblos indígenas. Son muy pocos los maestros que hablan sus idiomas. Los estudiantes indígenas con frecuencia se dan cuenta de que la educación que el Estado les ofrece promueve el individualismo y una atmósfera competitiva, en lugar de formas comunitarias de vida y cooperación. **Educación.** (s/f). **Www.Un.Org.** Recuperado el 23 de abril de 2022, de <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/areas-de-trabajo/educacion.html>.

IDIOMA EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Durante décadas, el sistema educativo buscó la asimilación e integración de los indígenas a la cultura nacional, con un proyecto que ha sido calificado como “etnocida”, que buscaba antes que todo que aprendieran español (castellanizarlos), hacerlos parte de la cultura nacional, explicó Guadalupe Mendoza Zuany, especialista en política educativa e investigadora del IIE. Fue hasta finales de los sesenta que se pensó en una educación diferenciada para los pueblos indígenas, bajo dos ejes: lengua y cultura, promovida e impulsada por la Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C. (ANPIBAC), una organización indígena que cuestionó a la educación escolarizada en regiones indígenas y logró sentar las bases de la educación bilingüe y bicultural, la primera política pública educativa para indígenas, explicaron las académicas. **Educación indígena en México, entre el rezago y la exclusión UV-Intercultural.** (s/f). **Www.uv.mx.** Recuperado el 23 de abril de 2022, de <https://www.uv.mx/uvi/general/educacion-indigena-en-mexico-entre-el-rezago-y-la-exclusion/>.

Para muchos estudiantes es relevante asistir a una escuela indígena porque sus maestros comparten sus lenguas. Algunos padres y madres de familia mostraron la importancia que tiene para ellos una educación indígena por el uso de sus lenguas maternas y por la relación cercana que establecen con los maestros indígenas cuando permanecen en la comunidad.



Un estudio realizado en 2016 ¿Cuáles son los aspectos más significativos de la propuesta según las percepciones de los sujetos entrevistados? Se encontró que el aspecto principal de desigualdad en el que se reconocen qué Parámetros Curriculares ha revitalizado una de las grandes especificidades del subsistema educativo: las lenguas indígenas. Por esta razón, independientemente del grado de aplicación de la propuesta, los actores han expresado que se ha producido una gran sensibilización en torno a la relevancia de las lenguas indígenas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, que ha sustentado el marco legal y normativo que fundamenta la educación indígena. Esta sensibilización o reconocimiento se da independientemente del grado de aplicación de la propuesta. Es decir, tanto en escuelas que llevan a cabo procesos educativos bilingües, como en aquellas que no lo hacen o lo hacen superficialmente, se reconoce la relevancia de una política lingüística como la planteada en Parámetros Curriculares, porque revitaliza el sentido mismo de ser un medio educativo indígena. **Jiménez Naranjo, Y., & Mendoza Zuany, R. G. (2016). La educación indígena en México: una evaluación de política pública integral, cualitativa y participativa. *LiminaR Estudios Sociales y Humanísticos*, 14(1), 60–72. <https://doi.org/10.29043/liminar.v14i1.423>.**

LAS MUJERES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Las poblaciones más excluidas y discriminadas históricamente en México han sido las comunidades indígenas. Dentro de los grupos indígenas, las mujeres, que constituyen alrededor de 51 por ciento, son las más afectadas por la discriminación, ya que, a los motivos de exclusión por su condición indígena, como pueden ser la religión o costumbres, se agregan situaciones de violencia y exclusión por razones de género. Esto se ve reflejado en distintos escenarios de la vida cotidiana, como son las pocas oportunidades para acceder al mercado laboral, dificultades geográficas, la escasa participación política o la escolaridad. En las poblaciones indígenas, el porcentaje de asistencia escolar disminuye considerablemente a partir de los 15 años. De acuerdo a los resultados de la Encuesta Intercensal de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 34 por ciento de la población indígena de entre 15 y 24 años asistía a la escuela en ese año, con una diferencia de 2.7 puntos porcentuales a favor de los hombres. La incorporación de la perspectiva de género en el programa tiene el objetivo de incentivar el acceso de las mujeres a sus derechos sociales sin obstáculos relativos a su condición de género, así como favorecer su participación en las actividades comunitarias, contribuyendo a la eliminación de las brechas de desigualdad. **De Bienestar, S. (s/f). *Mujeres indígenas en busca de la equidad*. gov.mx. Recuperado el 23 de abril de 2022,**



de <https://www.gob.mx/bienestar/es/articulos/mujeres-indigenas-en-busca-de-la-equidad?idiom=es>.

Aunque la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas generó especial atención sobre las necesidades y los derechos de las mujeres indígenas e instó a protegerlas de la violencia, estas mujeres siguen sufriendo niveles desproporcionados de discriminación y violencia. Más de una de cada tres mujeres indígenas es violada a lo largo de su vida. Además, esta población presenta una tasa superior a la media de mortalidad materna, embarazo adolescente y enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA. El compromiso asumido por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para que nadie se quede atrás hace fuerte hincapié en el empoderamiento de las mujeres y las niñas indígenas y en el fomento de los derechos de todos los pueblos indígenas. ***Derechos y activismo de las mujeres indígenas.*** (s/f). ONU Mujeres. Recuperado el 23 de abril de 2022, de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/indigenous-womens-rights-and-activism>.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la igualdad de los indígenas y eliminarán cualquier práctica discriminatoria estableciendo para ello las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. Asimismo, el Estado promoverá entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran.



DERECHO COMPARADO: LEGISLACIÓN EN BENEFICIO DE LA MUJER ESTUDIANTE.

ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I... a XIII... XIV. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal; XV. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; y XVI. Desde una perspectiva de género, se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal.

Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia, deberá resaltar, de entre todos, los siguientes: I... a IX... X. La educación sexual integral y reproductiva que implica la educación menstrual, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

Artículo 112. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I... a VII.... VIII. Recibir becas, alimentos, productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual y demás apoyos económicos priorizando a las y los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.

Congreso del Estado de Michoacán de Campo, Gaceta Parlamentaria, Tercera Época, Tomo III, 135 J, 02 de marzo 2021.
<http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-135-X-J-02-03-2021.pdf>.

Gobierno de México, Educación, Emite SEP lineamientos para el uso de uniforme neutro en las escuelas públicas de la Ciudad de México, Boletín No.87 Ciudad de México, 3 de junio de 2019.



La Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), informa que, a partir de hoy, lunes 3 de junio, el uso de falda o pantalón, en las escuelas de Educación Básica, será de libre elección y en ningún caso podrá restringirse. Mediante una circular, dirigida a las comunidades escolares, se precisa que el uniforme deberá seguir los lineamientos de cromática, escudos y distintivos que determinen las asociaciones de padres de familia y las autoridades educativas sin que ello represente una orientación de género para las y los estudiantes.

Ciudad de México, La Cámara de Diputados avala acceso gratuito de productos de higiene menstrual a niñas y adolescentes en escuelas, Boletín No. 6433.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, por 432 votos a favor, cero en contra y una abstención, el dictamen que reforma el artículo 114 de la Ley General de Educación en materia de salud y gestión menstrual. Se establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas de los estados y de la Ciudad de México, promover en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes, la salud y gestión menstrual a través de diversas acciones, entre ellas facilitar en los planteles educativos públicos del tipo básico y medio superior, el acceso gratuito a productos tales como toallas sanitarias, tampones y/o copas menstruales, para las personas que así lo requieran.

En su régimen transitorio, señala que las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de las entidades federativas. Se remitió al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

ESTADO DE JALISCO.

Con el fin de garantizar el derecho de las estudiantes de escuelas públicas a acceder a productos de gestión menstrual de forma gratuita, la diputada de Futuro, Susana de la Rosa Hernández, anunció la presentación de una iniciativa para establecer esa garantía y que en los planteles se entreguen los insumos a las alumnas que lo requieran. La legisladora detalló que arrancarían como un programa piloto coordinado entre las Secretarías de Educación y Salud, pues se trata de tomar acciones para que algo natural deje de ser un problema y las nuevas generaciones de mujeres tengan un desarrollo educativo pleno.

Uribe, R. (2021, noviembre 4). Proponen que escuelas públicas entreguen productos de higiene menstrual gratuitos. El Informador: Noticias de Jalisco, México, Deportes & Entretenimiento.
<https://www.informador.mx/jalisco/Congreso-de-Jalisco-Proponen-que->



escuelas-publicas-entreguen-productos-de-higiene-menstrual-gratuitos-20211104-0099.html

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE HIGIENE MENSTRUAL
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-06-10-1/assets/documentos/Inic_MC_Dip_Martha_Tagle_art_115_LGE.pdf

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federales, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. ... XIV... XV - Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, suministros de higiene menstrual (toallas, tampones y/o copas menstruales), hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte.

Cámara de Diputados LX Legislatura LX.

CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE MATERNIDAD EN DIVERSOS PAÍSES

MÉXICO	BRASIL	COLOMBIA
<p>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁵</p> <p>Artículo 4º. ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; ... XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su</p>	<p>CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL¹⁶</p> <p>Art. 6º São direitos sociais a educação, a saúde, o trabalho, a moradia, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição.</p> <p>Art. 6. Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad.</p> <p>Art. 7º São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social: XVIII - licença à gestante, sem prejuízo do emprego e do salário, com a duração de cento e vinte dias; XIX - licença-paternidade, nos termos fixados em lei; XXV - assistência gratuita aos filhos e dependentes desde o nascimento até 5 (cinco) anos de idade em creches e pré-escolas; Art. 7. Son Derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social: XVIII. la licencia de embarazo, sin perjuicio del empleo y, del salario, con una duración de ciento veinte días; XIX. la licencia de paternidad, en los términos fijados</p>	<p>Constitución Política de Colombia¹⁷</p> <p>Artículo 53º.- El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ... protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p>

¹⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

¹⁶ <http://www2.camara.gov.br/>



<p>establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</p> <p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p>			<p>en la ley:</p> <p>XXV. la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares;</p> <p>Art. 201. A previdência social será organizada sob a forma de regime geral, de caráter contributivo e de filiação obrigatória, observados critérios que preservem o equilíbrio financeiro e atuarial, e atenderá, nos termos da lei, a:</p> <p>II - proteção à maternidade, especialmente à gestante;</p> <p>Art. 201. Los planes de previsión social, mediante cotización, atenderán, en los términos de la ley a:</p> <p>III. protección a la maternidad, especialmente a la gestante;</p> <p>Art. 203. A assistência social será prestada a quem dela necessitar, independentemente de contribuição à seguridade social, e tem por objetivos:</p> <p>I - a proteção à família, à maternidade, à infância, à adolescência e à velhice;</p> <p>Art. 203. La asistencia social se prestará a quien de ello necesitase, independentemente de la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:</p> <p>I. la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;</p>		
<p>COSTA RICA</p> <p>Constitución Política República de Costa Rica¹⁸</p>	<p>PERÚ</p> <p>Constitución Política de 1993¹⁹</p>	<p>VENEZUELA</p> <p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁰</p>			
<p>ARTICULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.</p>	<p>Artículo Nro 6 La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad</p>	<p>Artículo 66 * Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.</p>			

Gamboa, Claudia; Valdes, Sandra, "DERECHOS DE LA MATERNIDAD" Estudio Teórico Conceptual, de Iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado. Cámara de Diputados LX Legislatura, 2008, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-12-08.pdf>

ESCOCIA.

El proyecto legislativo, presentado por la portavoz laborista de Salud y Deporte de Escocia, Monica Lennon, bajo el nombre "Productos de Período (de suministro gratuito)", introduce el derecho legal de libre acceso a artículos como tampones o compresas. La iniciativa de Lennon, que recabó pronto el apoyo del Gobierno nacionalista escocés, ha logrado el respaldo unánime del Parlamento Autónomo.

Hasta ahora, estos productos ya eran gratuitos para estudiantes de secundaria y universidad, y el Gobierno autónomo ya había destinado considerables fondos a facilitar su distribución en otros lugares públicos. El texto aprobado garantiza la universalidad de la cobertura, pero sobre todo obliga con fuerza legal al Gobierno a tener listo, en el plazo de dos años, un esquema que convierta en eficaz y práctico el mandato parlamentario. Queda en manos de las autoridades locales (21 distritos por toda Escocia), que tienen la obligación de garantizar que los productos sanitarios femeninos sean gratuitos y estén disponibles para "cualquiera que los necesite" en los edificios públicos.

De Miguel, R. (2020, November 25). Escocia aprueba el acceso gratuito y universal a compresas y tampones. El País. <https://elpais.com/sociedad/2020-11-25/escocia-aprueba-el-acceso-gratuito-y-universal-a-compresas-y-tampon>



Capítulo III. DESARROLLO HUMANO

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la igualdad de los indígenas y eliminarán cualquier práctica discriminatoria estableciendo para ello las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

(Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/BajaCalifornia/Ley_DCIBC.pdf).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permitó someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

Único.- Se reforma el Capítulo X y adiciona el Capítulo XIII del Título Segundo, recorriéndose los subsecuentes, adicionando los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Capítulo X De la Educación para las Mujeres

Artículo 45. El Estado asegurará la educación de las niñas, adolescentes y mujeres, con medidas que reduzcan las barreras que limiten su acceso, permanencia, participación y aprendizaje; con la finalidad de erradicar en los niveles educativos la violencia y desigualdades que emanen del género, realizando las siguientes acciones:

I. Priorizar las becas, estímulos de desempeño y premios que establece el artículo 38 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a las mujeres de pueblos originarios que habiten en el Estado de Baja California y que se encuentren estudiando en alguna institución académica;

II. Desde una perspectiva de género, facilitar de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes;

III. Asegurar en todos los niveles educativos pertenecientes al sistema educativo estatal, la integración del pantalón al uniforme escolar de las mujeres, manteniendo del mismo modo el uso de la falda, siendo estas dos opciones de vestimenta que a preferencia propia decidan llevar las y los estudiantes; y,

IV. Creación de Comités en cada uno de los Municipios, los cuales estarán facultados para prevenir la violencia de género en las escuelas pertenecientes al sistema educativo estatal.

Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer las condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las mujeres, con inclusión, equidad y excelencia, realizarán las siguientes acciones:

I. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a las niñas y adolescentes, motivando su participación en la identificación de sus necesidades educativas, sociales y culturales;

II. Apoyar y divulgar los mecanismos que existen de manera práctica y sencilla para que las niñas y adolescentes puedan denunciar con total seguridad y confidencialidad los actos de violencia de los que sean víctimas en los centros educativos o sus entornos.



Artículo 47. En materia de la educación de las mujeres, las autoridades educativas estatal y municipal deberán realizar lo siguiente:

A. Para efecto, de garantizar la educación durante la maternidad.

I. Las mujeres y las personas gestantes que desarrollan su gestación en el ámbito escolar deben ser tratadas con respeto e igualdad con perspectiva de género por el cuerpo docente y administrativo.

II. Las mujeres estudiantes y las personas gestantes durante el embarazo no realizarán actividades escolares que exijan un esfuerzo físico considerable que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; podrán cesar su asistencia escolar durante un mes previo a la fecha fijada aproximadamente para el parto y de un mes después del mismo, deberán darle seguimiento a tareas y proyectos de evaluación correspondientes al periodo en que se ausentan, para presentar estos mismos en su reintegración académica.

III. En el período de lactancia las mujeres y las personas gestantes tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en un lugar adecuado e higiénico que designe la escuela.

B. Para efecto, de garantizar la educación durante la menstruación.

I. Integración de la educación menstrual, en acceso para todo el alumnado y cuerpo docente, sensibilizando a la comunidad docente y estudiantil sobre las condiciones biológicas de la menstruación.

II. Las mujeres y personas menstruantes obtendrán una falta justificada por mes relacionada a las dolencias de la menstruación.

III. Ninguna mujer o persona menstruante se le podrá negar el acceso al sanitario durante el periodo que menstrue.

IV. La participación en actividades físicas podrá ser suspendida a la mujer o persona menstruante, por dolores menstruales.

C. Para efecto, de prevenir la violencia de género en las escuelas.

I. Los Comités para prevenir la violencia de género, a que se refiere la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, tendrán entre sus funciones la elaboración y monitoreo de:

a) Planes y normativas destinadas a prevenir y enfrentar la discriminación y violencia sexual y de género que afecten a las mujeres estudiantes;



- b) **Medidas de corresponsabilidad social que permitan conciliar las responsabilidades familiares; y,**
- c) **Crear un Protocolo de Atención a casos de violencia de género, que asegure que se interpondrá denuncia penal ante la autoridad correspondiente.**
- d) **Hacer seguimiento al estado de trámites y los resultados de procedimientos disciplinarios relacionados a causas de acoso sexual u otras conductas de violencia de género; así como a lo establecido en el inciso anterior.**

Capítulo XI De la Educación Física

Artículo 48. La educación física que impartan las autoridades educativas del Estado tendrá los siguientes propósitos generales:

- I. Mejorar la capacidad coordinativa, relacionadas con la orientación, el equilibrio, la agilidad, la coordinación sentido-movimiento y la reacción; y las capacidades condicionales, que refieren la fuerza, la velocidad, la resistencia y la flexibilidad, con la finalidad de que el educando adquiera el dominio y manifestaciones eficientes del movimiento, que repercutan en la resolución de problemas en los ámbitos cognoscitivos, motriz, afectivo y social;
- II. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas, atendiendo a las características individuales del mismo;
- III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico-deportivas y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás;
- IV. Propiciar en el educando la confianza y seguridad en sí mismo, mediante la realización de actividades físicas que permitan la posibilidad de control y manejo del cuerpo en diferentes situaciones;
- V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercicio diario de la higiene, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva;
- VI. Fomentar la manifestación de actividades positivas, individuales y grupales, así como la adquisición de valores a partir de aquellas actividades que utilicen al movimiento como una forma de expresión;



VII. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal;

VIII. Incluir en la medida de sus posibilidades a las y los alumnos que cuentan con alguna discapacidad con la finalidad de integrarlos al medio y promover las relaciones interpersonales, y

IX. Promover de la práctica de estilos de vida saludables en los educandos, con la finalidad de que las instituciones educativas públicas y privadas promuevan la práctica del deporte y actividades físicas en sus planteles educativos.

Para ser docente de educación física, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Física, de Licenciado en Educación Física, de Licenciado en Actividad Física y Deporte; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial de estudios.

Capítulo XII

De la Formación para el Trabajo

Artículo 49. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Para la acreditación de conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos, se estará al régimen de certificación establecido por la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación, así como a los lineamientos generales que para tales efectos emita.

Adicionalmente, las autoridades educativas del Estado podrán disposiciones específicas atendiendo a los requerimientos del Estado, pudiendo establecer procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades educativas del Estado, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 50. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles educativos quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Capítulo XIII

Del Aprendizaje Informal

Artículo 51. El aprendizaje informal a que se refiere el presente capítulo podrá desarrollar a través de la educación informal la cual no es curricular, se adquiere en los diferentes espacios sociales e influye en el desarrollo personal y social de los individuos.

Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

- I. Misiones culturales;
- II. Programas de educación, integración familiar, prevención de riesgos y accidentes, educación vial, protección, salud, deporte, defensa legal y fortalecimiento de la cultura de la prevención del delito y la legalidad;
- III. Programas de mejoramiento del medio ambiente y preservación ecológica;
- IV. Fomento al desarrollo artístico y artesanal;
- V. Procurar el conocimiento de la historia y geografía del Estado;
- VI. Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario;



VII. Fomento del servicio a la comunidad en una participación social comprometida, y

VIII. Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

Para impulsar la educación informal las autoridades educativas estatal y municipal harán uso de los avances de la tecnología a su alcance.

Título Tercero **Del Proceso Educativo**

Capítulo I **De la Orientación Integral en el Proceso Educativo**

Artículo 52. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 53. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;



VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 54. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 55. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas establecidas por las autoridades educativas del Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, a través de las autoridades escolares, deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

La obligación de informar a las madres y padres de familia o tutores, anterior no será aplicable para la educación superior.

Capítulo II **De los Planes y Programas de Estudio**

Artículo 56. Los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y



maestros de educación básica, serán los que determine la autoridad educativa federal, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley General.

De conformidad a las disposiciones que la autoridad educativa federal emita, la autoridad educativa estatal emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

La autoridad educativa estatal podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media

Superior del Estado de Baja California, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 57. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en Portal de Transparencia del Ejecutivo Estatal y en su caso de los organismos descentralizados estatales correspondientes, creándose para tal efecto una Comisión Coordinadora.



Artículo 58. En la educación que se imparta en el Estado, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje digital o televisivo, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación en línea y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o televisivo serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 59. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo y que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo.

Capítulo IV

De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 60. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión, que como mínimas debe tener cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado, pudiendo las instituciones educativas exceder las disposiciones de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, en beneficio de los educandos.

Artículo 61. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico- pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Dichos Consejos Técnicos Escolares se regirán conforme a los lineamientos que para su integración, operación y funcionamiento emita la autoridad educativa federal.

Artículo 62. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que



contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité, en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Planeación y Evaluación operará y funcionará en los términos de los lineamientos respectivos emitidos por la autoridad educativa federal.

Artículo 63. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Tratándose de la educación impartida por particulares en términos del Título Décimo Primero de esta Ley, en la Guía se establecerán únicamente los parámetros y estándares mínimos de mejora continua que deben cumplirse en todos los niveles educativos, pudiendo los particulares cumplir con parámetros y estándares superiores a los mínimos.

Capítulo V **Del Calendario Escolar**

Artículo 64. El calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables, será el que determine la autoridad educativa federal.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 65. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que



contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, de la educación básica, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, las autoridades educativas estatal y municipal tomarán las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 66. La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Título Cuarto Del Educando

Capítulo I Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 67. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 68. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;



IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia, de religión e ideológicas;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener permanentemente un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 69. La autoridad educativa estatal creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, las autoridades educativas del Estado deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 70. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.



Del Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar

Artículo 71. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

Las autoridades educativas del Estado realizarán acciones de vigilancia para que los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 72. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles educativos, así como la emisión de los lineamientos correspondientes a fin de que en las escuelas públicas de educación básica del Estado se entreguen desayunos calientes diarios, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 73. Las autoridades educativas estatal y municipal establecerán las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, las autoridades educativas estatal y municipal considerarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 74. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables que emitan la autoridad educativa estatal.

Artículo 75. La autoridad educativa estatal y municipal, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsarán programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas conforme a los índices de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Artículo 75 BIS. El incumplimiento o inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán acciones u omisiones contrarias al interés superior de la niñez.



Capítulo III

De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

Artículo 76. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Para tal efecto, las autoridades escolares entregarán un Protocolo de Actuación para la entrega y salida de los alumnos, así como las medidas a tomar ante cualquier eventualidad que pudiere poner en riesgo la vida, integridad y dignidad del educando.

Los docentes y el personal que labora en los planteles educativos de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación sexual o laboral y drogas.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas del Estado, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo básico informarán a las autoridades educativas estatal y municipal, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para los efectos correspondientes.

Por cada tres zonas que comprenden las escuelas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, pertenecientes a la educación básica y educación media superior en el Sistema Educativo Estatal, deberá existir un área especializada en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos, principalmente aquellos que sean canalizados y detectados por las autoridades escolares y que se evidencie problemas de aprendizaje, maltrato físico, psicoemocional, o presentan conductas violentas, sean o hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso que colocara en riesgo su desarrollo integral, así como cualquier trauma o stress postraumático. De igual manera en el área especializada en psicología deberá de ofrecer asesoría y apoyo a maestras y maestros, madres y padres de familia o



tutores para la oportuna y acertada atención a los educandos dentro de los planteles educativos regulares de una manera colegiada o integral.

El cabal cumplimiento de esta disposición estará sujeta a la planeación o disposición presupuestaria.

Los psicólogos y demás personal que se contrate para desempeñarse en las áreas especializadas en psicología tendrán la categoría de trabajadores de confianza adscritos a las autoridades educativas estatal y municipal o a los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado.

Artículo 76 BIS. Con la finalidad de preservar la salud y estabilidad psicoemocional de niñas, niños y adolescentes en nivel básico y medio superior, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la implementación de acciones, programas o protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños y adolescentes.

Artículo 77. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;



V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescente y jóvenes; y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o televisivo, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 78. La autoridad educativa estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del presente capítulo. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 79. La autoridad educativa estatal y municipal emitirán los lineamientos para la contratación de un seguro escolar para brindar atención médica a los educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple las autoridades educativas estatal y municipal.



De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo I

Del Magisterio como Agente Fundamental en el Proceso Educativo

Artículo 80. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas del Estado, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles educativos del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. La autoridad educativa estatal colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas



efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión e inspección la autoridad educativa estatal dará prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Artículo 82. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.

Capítulo II

De los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior

Artículo 83. Para el ingreso, la promoción en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, del ejercicio docente en instituciones públicas del Estado en educación básica y media superior, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

Del Sistema Integral de Formación Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros

Artículo 84. La autoridad educativa estatal constituirá el sistema integral de formación actualización, capacitación y superación profesional para maestros del Estado, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional, tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.



Artículo 85. El sistema integral de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros del Estado tendrá los siguientes fines:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación actualización, capacitación y superación profesional para maestros del Estado será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 86. La autoridad educativa estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

Capítulo IV

Del Fortalecimiento la Formación Docente

Artículo 87. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes del Estado contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les



permita atender las necesidades de aprendizaje de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 88. La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes del Estado en las convocatorias de la autoridad educativa federal para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación;

VIII. Promover la colaboración con Instituciones Formadoras de Docentes Nacionales e Internacionales, y

IX. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.



Artículo 89. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

Título Sexto **De los Planteles Educativos**

Capítulo Único **De las Condiciones de los Planteles Educativos para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes**

Artículo 90. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

La autoridad educativa estatal promoverá que los planteles educativos con condiciones suficientes sean utilizados como Centros de Educación para Adultos y Centros de Educación Extraescolar.

Artículo 91. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales, organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal y municipal coadyuvarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en



materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones a que se refiere este artículo, que sean propiedad de particulares, continuarán siendo propiedad de dichos particulares.

Artículo 92. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento de la infraestructura física educativa que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipal, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, estatal y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularan en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 93. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.



En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

Artículo 94. La autoridad educativa tanto estatal como municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o con altos índices de pobreza, rurales y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones de la infraestructura física del inmueble escolar.

A partir de los programas que emita la Autoridad Educativa Federal, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 95. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California (INIFE), realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura física educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto sean prioritarios y oportunos. Las respectivas obligaciones se atenderán de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 97. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.



La autoridad educativa estatal promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas federales, estatales y municipales. La autoridad educativa municipal coadyuvará en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, así como los Comités Escolares de Administración Participativa, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 98. Los planteles educativos, de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal, no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La autoridad educativa estatal será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles educativos públicos del Estado y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras y maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios o conceptos e instituciones coincidentes con los fines educativos o valores nacionales.

La comunidad educativa del plantel podrá realizar propuestas ante la autoridad educativa estatal para la designación de las denominaciones mencionadas en el párrafo anterior.

La imagen institucional de los inmuebles destinados al servicio público educativo que presten las autoridades educativas del Estado deberá emplear colores neutros y no podrá identificarse con colores, lemas, imágenes o logotipos que se identifiquen con partidos políticos o instituciones religiosas.

Título Séptimo **De la Mejora Continua de la Educación**

Capítulo Único **Del Proceso de Mejora Continua de la Educación en el Estado.**

Artículo 99. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de los educandos, de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.



Artículo 100. La autoridad educativa estatal en el proceso de mejora continua se regirá por lo previsto en el Ley General de Educación y en la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación.

En el proceso de mejora continua en educación superior, la autoridad educativa estatal implementara un Programa de Mejora Institucional para el otorgamiento de beneficios de simplificación administrativa a favor de instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial del tipo superior que implemente acciones para fortalecer la calidad educativa, así como el otorgamiento de la categoría de Institución de Excelencia, en términos del Reglamento que para tales efectos se emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 101. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la autoridad educativa estatal tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para las bajacalifornianas y los bajacalifornianos.

El Programa Educativo Estatal tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura educativa y su equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros

Título Octavo **Del Financiamiento a la Educación**

Capítulo Único **Del financiamiento a la educación**

Artículo 102. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos, en los términos del artículo 119 primer párrafo de la Ley General de Educación.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, con el objetivo de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.



El Ejecutivo Estatal vigilará que el presupuesto señalado en el párrafo anterior, no sea utilizado de tal forma que promueva partidos, ideologías, servidores públicos, que puedan influir u orientar las preferencias electorales o simpatías políticas de las niñas, niños y jóvenes.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos en el Estado de Baja California, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Ejecutivo Estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se instará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Artículo 103. El Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 116 de la Ley General de Educación estén a cargo de la autoridad municipal

Artículo 104. El Ejecutivo Estatal en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 105. La autoridad educativa estatal, incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.



Capítulo I

De la participación de madres y padres de familia o tutores

Artículo 106. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 107. Las autoridades educativas estatal y municipal desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 108. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas o particulares para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. A recibir de las autoridades escolares un Protocolo de Actuación para la entrega y salida de los alumnos, así como las medidas a tomar ante cualquier eventualidad que pudiere poner en riesgo la vida, integridad y dignidad del educando;
- III. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- IV. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- V. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- VI. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;



- VII. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- IX. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- X. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- XI. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- XII. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, y
- XIII. Las demás establecidas en la leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Como agente natural o primario de la educación, elegir para sus hijos o pupilos la Institución Educativa pública o particular que les convenga;
- II. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- III. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- IV. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- V. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- VI. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;



VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y

VIII. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles educativos;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.



Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal y estatal señalen.

Capítulo II **De los Consejos de Participación Escolar**

Artículo 111. Las autoridades educativas del Estado podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación

Artículo 112. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Este consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Educación;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, promoverán y organizarán acciones de prevención para la salud a efecto de detectar oportunamente dentro de los planteles escolares la aparición y proliferación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, con el objeto de dar aviso a la autoridad sanitaria para su control y tratamiento. Asimismo, difundirán campañas de vacunación y acciones de salubridad pública;

V. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de



las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VII. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y

IX. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 113. En cada municipio del Estado de Baja California, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;



VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio. Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 114. En el Estado de Baja California, operará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, trabajadores de la educación y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación, así como de sectores sociales y productivos del Estado especialmente interesados en la educación.

Para tal efecto, el Consejo Estatal se integrará y operará de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal y las disposiciones que establezca la autoridad educativa estatal.

Este consejo, promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Los consejos de participación social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones de carácter político o religioso.



Capítulo III **Del Servicio Social**

Artículo 115. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 116. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV **De la Participación de los Medios de Comunicación**

Artículo 117. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en la Ley General de Educación.

La autoridad educativa estatal promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento al párrafo anterior, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 118. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas, en Lenguaje de Señas, y empleando la descripción de imágenes, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

Título Décimo **De la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos**



Capítulo Único

De las Disposiciones Aplicables a la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Artículo 119. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes con la tecnología avanzada utilizando mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad para evitar falsificación. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 120. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 121. La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias, en los términos previstos en la Ley General de Educación.

Artículo 122. La autoridad educativa estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales que emita la autoridad educativa federal señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Primero De la Educación Impartida por los Particulares

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 123. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa responsable, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo Estatal por conducto de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia, asimismo, a ropa adicional al uniforme que por condiciones climáticas se porte.

Artículo 124. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.



La autoridad educativa estatal considerará como reconocido todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones particulares de educación superior con categoría de Institución de Excelencia.

Asimismo, desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ella.

Artículo 125. Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en sus portales electrónicos y cuando lo considere conveniente en por lo menos uno de los principales periódicos impresos de mayor circulación en la Entidad, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas competentes deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 126. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del



becario. Debiendo procurar un porcentaje de becas a deportistas destacados y a la excelencia académica.

Las becas que las escuelas particulares concedan a los hijos o familiares de sus trabajadores no deberán de considerarse dentro del porcentaje a otorgar. La disposición de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. El otorgamiento de estas se podrá distribuir en becas completas o parciales, no menores del veinticinco por ciento del costo de la colegiatura.

IV. Corresponde a la autoridad educativa estatal la supervisión de la adecuada asignación de las becas a las que se refiere la fracción anterior, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;

VI. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VII. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades competentes;

VIII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

IX. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales.



Artículo 127. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

De los Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación impartida por los Particulares

Artículo 128. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley; Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia en los términos de la normatividad que para tal efecto expida la autoridad educativa estatal, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 129. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;



- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;



- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 130. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

- a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 126 de esta Ley;
- b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 126 de esta Ley, y
- c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XIV del artículo 126 de esta Ley.



Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 126 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 126 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 131. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas a través de los procedimientos y disposiciones aplicables.

Artículo 132. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Para la aplicación de sanciones por la autoridad educativa estatal, además de lo establecido en la presente ley serán aplicables las disposiciones señaladas en el reglamento que para tal efecto emita la autoridad educativa estatal.

Artículo 133. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.



Artículo 134. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 125 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

Capítulo III **Del Recurso Administrativo**

Artículo 135. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente que se abra para tal efecto.

Artículo 136. La negativa o revocación de la autorización otorgada a las personas físicas o morales particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 137. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas del Estado dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.



Artículo 138. El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe, devolviendo en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada.

Artículo 139. Al interponer el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad educativa que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que, en un plazo de diez días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 140. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos.

Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo de diez días hábiles para tal efecto. La autoridad educativa estatal que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios.

Artículo 141. La autoridad educativa estatal dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 142. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;



III.- Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 143. A falta de disposición expresa en este capítulo respecto a la tramitación del recurso de revisión, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.- Las autoridades educativas contarán con un período de 90 días naturales a partir de la publicación de las presentes reformas, para reformar los reglamentos administrativos que permitan la creación de los Comités en cada uno de los Municipios del Estado para prevenir la violencia de género.

Artículo Tercero.- Las autoridades educativas dispondrán de un período de 180 días naturales a partir de la publicación de las presentes reformas para que las escuelas cuenten con espacios adecuados de lactancia a que se refiere la fracción III del artículo 47 de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

08 JUN 2022
FC-18-18
RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES